

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2018 - 00637 - 00

Se resuelve en esta oportunidad el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante contra el auto del 16/07/2021 (p. 39-40 pdf 01) por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconforme recapituló las actuaciones realizadas indicando que el 06/08/2019 radicó la orden de captura ante la autoridad policial para concluir que *«hasta el día de hoy no se ha logrado la captura del vehículo y no se ha intentado la notificación, teniendo en cuenta que sería una alerta para el demandado y un obstáculo para obtener la aprehensión del vehículo»*, más cuando las entidades pueden demorar en el trámite de la inmovilización por la pandemia, por lo que -a su criterio- *«de notificar primero al demandado sin haber embargado sería fatal para el éxito que buscan las medidas cautelares»* por lo que pidió la revocatoria del auto censurado.

CONSIDERACIONES

Bajo los parámetros convencionales, todo nacional tiene derecho a un recurso efectivo que permita determinar sus derechos y obligaciones de cualquier carácter en un *plazo razonable*, tal como dispone el artículo 8° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que hace parte del bloque de constitucionalidad, principio a partir del cual se implementó la observancia de los términos o plazos en las actuaciones procesales (art. 228 CN) que, al mismo tiempo, garantiza el respeto a las formas propias de cada juicio (art. 29 *ibidem*).

Es sabido que la justicia colombiana presenta altos niveles de congestión que afectan el postulado antes anotado, por lo que el legislador estatutario, consiente de esta problemática, dispuso que *«el juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia, si es el caso»* (par. art. 60A L. 270 de 1996), lo que se materializa en el campo del proceso civil al imponerle sendos deberes al juez como director del proceso, entre estos, la de *«adelantar los procesos por sí mismos»* (art. 7° CGP), además de *«dirigir el proceso, velar por su rápida*

solución, (...), adoptas las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso» (num. 1° art. 42 ibidem).

Con tales obligaciones, el juez debe buscar en la norma adjetiva la forma que más convenga para adelantar el trámite de la causa, siendo una medida diseñada para tales propósitos el desistimiento tácito entendido como la *«consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte»*¹.

La figura del desistimiento tácito tiene dos modalidades para cumplir el fin propuesto, el cual no es la limitación de acceso a la administración de justicia, sino la eficiencia en el trámite judicial.

La primera modalidad, a la que alude la recurrente, consiste en una orden perentoria del juez a una parte para que cumpla una carga procesal o un acto para *«continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte»* (num. 1° art. 317 CGP). Es decir, en esta eventualidad se requiere de una conducta activa del sujeto procesal interesado en que se adelante determinado trámite dentro de la causa o incluso la misma demanda, por lo que el funcionario judicial lo apremia para que proceda de conformidad, so pena de presumirse que desiste de la actuación que por sí misma intención promovió.

Para que se configure esta modalidad debe (a) existir un trámite dentro del proceso promovido a instancia de parte o la misma demanda *«y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte»*; y (b) necesitar un acto procesal de ese interesado para continuar con aquella actuación porque *«el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite»*², luego de lo cual el juez ordena que dentro del término de treinta (30) días se cumpla la carga o se realice el acto procesal y, de no atenderse, sencillamente se aplica la presunción legal de abandono del proceso, pero de satisfacerse el requerimiento, simplemente se continuara la actuación hasta consumarse.

Esta modalidad no procede para requerirle al demandante o su apoderado el cumplimiento de su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio cuando están pendientes de consumarse medidas cautelares previas (num. 6° art. 78 CGP), lo que resulta lógico en la medida de que esas decisiones de contenido preventivo deben cumplirse *«antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete»* (art. 298 ibidem.).

Se resalta así que cualquier actuación promovida a instancia de parte, inclusive la demanda, puede ser desistida tácitamente, por lo que bien puede

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-173 del 25 de abril de 2019. Ponente: Carlos Bernal Pulido. Exp. D-12893.

² Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. Exp. D-7312 y D-7322.

requerirse el cumplimiento de la carga procesal respectiva, salvo en la eventualidad anotada.

La segunda modalidad, que es realmente de la que trata el proveído censurado, tiene su génesis en la denominada caducidad o perención de instancia que bajo las disposiciones de estatutos de antaño se entendía aplicable *«cuando el [proceso] se a paralizado durante cierto tiempo debido a que no se realizan actos procesales de parte; la ley, entonces, autoriza que, transcurrido cierto tiempo de inactividad, el juez la declare de oficio o a partición de parte interesada»*³.

En épocas modernas, lo que en tiempos antiguos se denominó perención o caducidad de la instancia, en palabras del legislador moderno debe mencionarse como desistimiento tácito, pero bajo la segunda modalidad que opera frente a la inactividad del proceso.

En efecto, para que se produzca esta circunstancia ya no se hace necesario una orden de apremio para que el interesado en el trámite de la demanda se allane a cumplir su deber, ni tampoco debe verificarse a quien le compete la carga procesal ni siquiera si la misma es promovida a instancia de parte. En esta hipótesis solo basta con que el expediente permanezca absolutamente inactivo durante un (1) año en primera o única instancia *«contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación»* y si ya existe sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el término se amplía a dos (2) años (num. 2° art. 317 CGP).

Una y otra modalidad del desistimiento tácito son excluyentes porque la primera esta diseñada para que se impulse no solamente el proceso, sino cualquier trámite promovido a instancia de parte, mientras que el segundo esta encaminado a castigar el abandono del demandante que en su propio interés deja a la deriva el proceso en su conjunto.

Claro esta que los términos citados, sea de treinta (30) días en la primera modalidad o de un (1) año o dos (2) años dependiendo de la etapa procesal para la segunda modalidad, se pueden ver interrumpidos por cualquier actuación, misma que *«debe ser apta y apropiada para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que las simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de estos efectos, ya que en principio “no lo ponen en marcha”»*⁴.

Así las cosas, la modalidad por la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito fue concretamente la relativa a la inactividad procesal de la parte demandante en atender el proceso, no propiamente la notificación del auto admisorio, pues aquí no se reprocha que no haya adelantado las gestiones de enteramiento del demandado a pesar de estar pendientes las medidas

³ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-874 del 30 de septiembre de 2003. Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. Exp. D-4546.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias STC4021-2020, STC9945-2020, STC11191-2020 y STC12202-2021.

cautelares, sino el hecho de que en todo este tiempo no hubiera ejercido ninguna actuación para impulsar el proceso.

En el *dossier* se observa que por auto del 24/07/2019 (p. 32 pdf 01) se ordenó la inmovilización del vehículo embargado, ordenando la comunicación de esa decisión a la autoridad de policía para tal efecto, oficio que fue retirado del despacho por la interesada el 31/07/2019 (p. 33 pdf 01), siendo radicado el 06/08/2019 (p. 36 pdf 01) situación que fue puesta en conocimiento de este despacho el 15/11/2019 (p. 35 pdf 01), fecha a partir de la cual no obra más actuación ni impulso por parte de la libelista, solo hasta el 16/07/2021 que se emitió auto terminando el proceso luego de un año y siete meses de inactividad (p. 39 pdf 01).

Es un hecho notorio que la pandemia cambió muchas cosas, incluyendo la forma como las autoridades cumplen sus funciones y acatan las decisiones judiciales, pero tal argumento no es suficiente para excusar a la apoderada de la accionante en dejar abandonado el proceso, pues si era su preocupación la consumación de la medida cautelar debió desplegar alguna conducta para que se requiriera al ente policial con fines de cumplir la cautela, pues aquí nada incide si se encontraban pendiente de consumarse medidas cautelares.

Entonces, deberá confirmarse la decisión censurada en su integridad.

Ahora bien, de conformidad con el literal **e** num. **2** del art 317 CGP es procedente conceder la apelación reclamada en subsidio, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 05/03/2021 16/07/2021 (p. 39-40 pdf 01) por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito debido a la inactividad de la parte demandante.

SEGUNDO. SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia recurrida en el efecto suspensivo.

TERCERO. REMITIR el expediente digital a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. – Reparto para lo de su competencia por conducto de la Oficina de Apoyo respectiva. *Ofíciase.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.49 del 29/11/2021 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd25baf614427ec674362a8192aae851375565f2bda682dd361e81ef93285d**

Documento generado en 26/11/2021 04:11:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>